



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS TOVAR BUITRAGO
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS PLANIFICADAS “COPRAY” SAS
RADICACION	150013153002-2020- 00127-00
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Encontrándose las diligencias al Despacho, para emitir decisión respecto del incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado formulado por la LEIDY ALEJANDRA VILLAMIL VILLAMIL en representación del Abogado ULISES BERNAL FLECHAS, el Juzgado resuelve lo de su competencia, previa las siguientes consideraciones:

2. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

JUAN CARLOS TOVAR BUITRAGO confirió poder al abogado ULISES BERNAL FLECHAS con el fin de que instaurar demanda ejecutiva en contra de CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS PLANIFICADAS “COPRAY” SAS

El apoderado presentó la demanda respectiva ante la oficina Judicial de Tunja, el 30 de septiembre de 2020. (PDF 002 Cuaderno Principal).

De igual manera, en el PDF 143, reposa revocatoria de poder al abogado ULISES BERNAL FLECHAS, la que fue resuelta con auto de fecha 13 de octubre de 2023 en la que se acepta la revocatoria.

El 28 de noviembre de 2023, la abogada LEIDY ALEJANDRA VILLAMIL VILLAMIL, presenta Incidente de regulación de honorarios mediante escrito en el que señaló que su prohijado y el señor JUAN CARLOS TOVAR BUITRAGO, pactaron como contraprestación de sus servicios profesionales (Honorarios) el equivalente al 25% de las condenas a favor del demandante, posteriormente este Despacho dictó sentencia el día 27 de abril de 2021 en audiencia accediendo a las pretensiones de la demanda, condenando a la parte demandada al pago de la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$167.391.235) a favor de la parte demandante.

Ante sendas solicitudes esta judicatura decidió admitir el incidente de regulación de honorarios formulado por la LEIDY ALEJANDRA VILLAMIL VILLAMIL adiado, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el PDF 68, el demandante, JUAN CARLOS TOVAR descorre traslado del incidente manifestando en resumen qué solicita determinar un valor justo, correspondiente al escaso trabajo realizado por parte del abogado dentro del presente proceso y de conformidad con las tablas que para tal efecto existan y sean aplicadas por los despachos judiciales del país, pero atendiendo todas las circunstancias a las que se vio abocado a expresarlas.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 76 de Código General del Proceso, establece que:

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Significa lo anterior, que se cumplen en este caso los presupuestos para fijar los honorarios impetrados, toda vez que la demandante revocó el poder al abogado inicialmente conferido.

Ahora bien, para efectos de establecer el monto de dichos honorarios, nos remitimos al Acuerdo Nos. PSAA16 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo artículo 5º, en el acápite 4, correspondiente a los procesos ejecutivos, dispone que los honorarios en primera instancia de mayor cuantía si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, "... entre el 3% y el 7,5% de la suma determinada."

Adicionalmente el artículo 3, paragrafo 3º establece:

"Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en pretensiones con índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos."

Y el artículo 2 del ya mencionado acuerdo expone:

"Criterios. Para la fijación de agencias en derecho El funcionario judicial, tendrá en cuenta ... la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso

Artículo que se acompasa con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que expone

"(...)4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas ... "

Bajo los anteriores parámetros, debemos considerar que la actuación del abogado incidentalista se traduce en la presentación de la demanda y la solicitud de la acumulación procesos.

Teniendo en cuenta lo anterior y siendo que en el presente caso no se ha dictado sentencia, no se puede tasar como agencias en derecho el equivalente máximo, es decir, el equivalente al 7,5% pues, en este caso debe aplicarse tal valor inversamente al valor de las pretensiones

Por otro lado, cabe mencionar que en el presente caso se aportó un contrato de prestación de servicios profesionales, tal situación no puede ser desconocida por este juzgador en tanto que el artículo 76 del C.G.P., establece que además de los criterios del código se deben tener en cuenta los contratos suscritos.

En ese orden de ideas, si bien, el contrato establece el excedente de la suma de ciento quince millones de pesos de las resultas del proceso, tales valores no pueden ser tenidos en cuenta en un 100% pues, el asunto bajo examen no llegó a su fin, por ello se aplicaran tales valores a la actuación y al valor de las pretensiones, que para el momento de radicación de la demanda, aproximadamente sería la suma de ciento veinte millones de pesos, es decir, el excedente del que habla el contrato sería la suma de cinco millones de pesos.

El Juzgado, con base en el monto de las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda, considera que la labor del señor apoderado se remunera justamente con el pago de la mitad de las mismas, del excedente de la suma de ciento quince millones \$115.000.000 es decir, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500. 000), lo anterior por cuanto si bien el Consejo Superior de la Judicatura establece unos montos máximos de agencias en derecho y en el contrato de prestación de servicios profesionales se pactó el excedente de la suma de 115'000.000 millones de pesos, este valor se tomaría sobre los resultados obtenidos en el proceso, empero, se repite hasta la fecha, el juicio aún no ha culminado, no es posible tasar los honorarios conforme al 100% lo estipulado en el contrato de prestación de servicios profesionales, sino se hará por un 50%.

En mérito de lo expuesto este despacho

RESUELVE

FIJAR como honorarios a pagar por el demandante en favor del abogado ULISES BERNAL FLECHAS, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), de conformidad a las razones dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, veintinueve (29) de abril de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 012

CRISTINA GARCIA GARAVITO

SECRETARIA

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5243bd4ba93c59b0cc560b83b0c45f81f8da72075a1c7e6c491e8a9ae58102**

Documento generado en 26/04/2024 01:24:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>